



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-047151

Lima, 17 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00867-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1368-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : DIA – PROYECTO MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL VELAPATA, QUILLILLIC, TUETA, COCHA, COLCAMAR Y HUAYLLA BELEN, DE LAS LOCALIDADES DE VELAPATA, QUILLILLIC, TUETA, COCHA, COLCAMAR Y HUAYLLA BELÉN, DE LOS DISTRITOS DE EL TINGO, COLCAMAR Y CONILA, PROVINCIA DE LUYA – AMAZONAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINGO, PROVINCIA DE LUYA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : RESIDUOS SOLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 00105-2022-OEFA/DSIS-CCAM del 21 de diciembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0012-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de enero de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0045-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de marzo de 2023, Informe N° 01334-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 28 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00105-2022-OEFA/DSIS-CCAM del 21 de diciembre 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que **FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante, **el administrado**) incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0012-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de enero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 30 de enero de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20416969826.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²**.
5. El Administrado, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-272557 del 27 de febrero de 2023, presentó sus descargos al inicio del PAS (en adelante, **Descargos al Inicio del PAS**).
6. El Administrado, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-0417579 del 24 de marzo de 2023, presentó sus ingresos brutos del año 2018 (en adelante, **Escrito de Ingresos Brutos**).
7. Posteriormente, el 28 de marzo de 2023, mediante Carta N° 0396-2023-OEFA/DFAI de fecha 28 de marzo de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0045-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
8. El administrado, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-455988 de fecha 19 de abril de 2023, presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Descargos al Informe Final**), a través del cual también solicito la programación de informe oral.
9. A través de la Carta N° 00665-2023-OEFA/DFAI notificada el 05 de mayo de 2023, la Autoridad Decisora programó la diligencia de uso de la palabra para el jueves 11 de mayo del presente año a las 09:45 horas, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora indicada, dejándose constancia de ello mediante Acta de Informe Oral N° 00032-2023-OEFA-DFAI.
10. Mediante el Informe N° 01334-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 15 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado brindó información falsa en el numeral 6.1.7. Suelo, literal a) Calidad de suelo, subcapítulo 6.1 Línea Base del Capítulo 6. Línea Base físico, biológica y Social de la DIA – Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén de las localidades

² Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya - Amazonas, durante la Supervisión Regular 2022.

a) Obligación ambiental del administrado

11. El literal a) del artículo 24° del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, establece que, las entidades autorizadas son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas para su elaboración; por lo que, deben brindar información veraz, confiable, actualizada y técnicamente sustentada en los estudios ambientales que elabore, para efectos de asegurar su calidad³⁴.
12. En este sentido, el administrado tienen la obligación de brindar información veraz para asegurar la calidad del contenido del estudio ambiental en su integridad.

a) Análisis del hecho imputado:

13. En el marco de la Supervisión Regular 2022, realizada del 21 al 28 de noviembre de 2022, la DSIS analizó la información contenida en la DIA - Proyecto Mejoramiento del Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, cuya elaboración estuvo a cargo del administrado y presentada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 21 de mayo de 2019, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 137-2020-MTC/16 de fecha 21 de mayo de 2020, resolviendo en su artículo 1° «Artículo 1.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Mejoramiento del Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen de las localidades de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya - Amazonas».
14. En ese contexto, la DSIS, procedió al análisis de la información proporcionada por el administrado, respecto al Informe de Ensayo N° 81328.51 del Anexo VIII. Meteorología, monitoreo y Hojas de seguridad en la parte 02 Informe de calidad de

³ **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA**

Artículo 24.- Responsabilidades y obligaciones de las entidades

Las entidades autorizadas son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas para su elaboración.

En particular, las entidades autorizadas se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Brindar información veraz, confiable, actualizada y técnicamente sustentada en los estudios ambientales que elabore, para efectos de asegurar su calidad.

⁴ Cabe indicar que al momento de la comisión de la conducta infractora imputada al administrado, así como la obligación fiscalizable se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM; sin embargo, si bien por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales debe precisarse que la conducta infractora, así como la obligación fiscalizable se encuentra recogida en el Reglamento actualmente vigente.

Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales

Artículo 18. Obligaciones de las Consultoras Ambientales

18.6. Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones, fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA:

d) **No proporcionar documentación, declaración o información falsa** o fraudulenta (...)

Entiéndase que un documento, declaración o información es falsa cuando se hace constar en ella una situación que no corresponde con los hechos verdaderos (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

aire, agua, ruido y suelo correspondiente al numeral 6.1.7. Suelo, literal a) Calidad de suelo, subcapítulo 6.1 Línea Base del Capítulo 6. Línea Base físico, biológica y Social de la DIA - «Proyecto Mejoramiento del Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen de las localidades de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya – Amazonas» presentada por medio del Formulario N° 001/16-E con H/R N° T-152562-2019, el 21 de mayo de 2019 ante el MTC; conforme se analiza a continuación:

Imagen N° 1
Resultados calidad de suelos - DIA Proyecto Mejoramiento del Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen

Two pages of a laboratory report (Informe de Ensayo 81328.51) from J.T.A.P.E.S. The left page (pág. 1 de 3) contains general information and a table of results for various parameters like Ag, Al, As, B, Ba, Be, Bi, Ca, Cd, Ce, Co, Cr, Cu, Fe, K, Li, Mg, Mn, Mo, Ni, N, P, Pb, Se, Si, Sn, Sr, Ti, Tl, V, and Zn. The right page (pág. 3 de 3) details the methodologies used for the analysis, including BETEX and EPA methods for metals and hydrocarbons. Both pages include logos of the Ministry of Environment and OEFA, and the laboratory's accreditation.

- 15. Asimismo, se debe precisar que, los resultados del Informe de Ensayo 81328.51 fueron usados en la descripción del Capítulo 6 Línea base del estudio para la caracterización de la calidad de suelo (ítem 6.1.7 Suelos, a) Calidad de suelos, Resultados de calidad de suelos de la DIA – (folio 098 de la DIA):



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N° 74, Resultados de Material Particulado comparado con las ECAs

Table with 4 columns: Parámetros, Unidades, Resultados, ECA D.S. N° 011-2017-MINAM. Lists various elements like Plata (Ag), Aluminio, Arsénico, etc., with their respective units and results.

Table titled BETEX with 4 columns: Component, Unit, Result, Limit. Lists Benceno, Tolueno, Etilbenceno, m-p-xileno, o-Xileno, and Total Xileno.

Fuente: Informe de ensayo N° 81328.51



Notese que el titulo del cuadro N° 74 es «Resultados de Material Particulado comparados con las ECAs» lo cual no corresponde. Asimismo se observan que fueron reportados valores como Mn, Mo, Na, Ni, P, Pb, Sb, Se, Si, Sn, Sr, Ti, Tl, V, Zn, Hidrocarburos Totales de Petróleo y BETEX, resultados de los cuales no fueron encontrados en el Informe de Monitoreo Ambiental elaborado por la empresa SERVITA E.I.R.L.

Folio 098 de la DIA

Fuente: Elaboración Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios - SFIS.

- 16. A fin de verificar la veracidad del Informe de Ensayo N° 81328.51, la Autoridad Supervisora cursó la Carta N° 00500-2022-OEFA/DSIS al laboratorio INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERU S.A.C., quien aparece como responsable de su expedición, solicitando la validación del informe y confirmación de su autenticidad en cuanto a su origen y contenido.
17. El 15 de setiembre de 2022, el laboratorio INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERU S.A.C. mediante Oficio N° 220915.01, dio respuesta a la Carta N° 00500-2022-OEFA/DSIS, indicando que el Informe N° 81328.51 «No ha sido emitido por su empresa» y no es trazable a los registros del laboratorio:

En respuesta a tal documentación, manifestamos lo siguiente:
1. El informe N° 81328.51 no ha sido emitido por nuestra empresa.
2. La información de las imágenes del informe N° 81328.51 presentada adjunta a la carta de la referencia no cumple los criterios establecidos en nuestros procedimientos. Es decir, la Orden de Servicio, el N° de Protocolo, la identificación de la muestra, las fechas de análisis, no cumplen las características de un informe original emitido por nuestra empresa. La codificación no corresponde a nuestro formato de codificación, los tiempos de análisis no son técnicamente sustentables, tampoco son documentos trazables a nuestros registros de laboratorio.

- 18. Existen observaciones que nos podrían ayudar a determinar la veracidad del Informe de Ensayo, considerando algunos criterios mencionados por el laboratorio en el documento de respuesta, como:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- El N° de Protocolo: el laboratorio podría proporcionar la identificación del protocolo usado como parte del procedimiento para el análisis de muestras de suelo:

ITS
Inspección & Testing Services del Perú S.A.S.

INFORME DE ENSAYO 81328.51

N° de protocolo de ensayo: O.S. 20190918.04. DA
N° de protocolo: 81328.51

Código: 81328.51
Dirección legal de cliente: Jirón Junín 847-Mojabamba
Muestra(s) declarada(s): Muestras de suelo
Procedencia de la muestra: Muestreado por área de monitoreo ambiental SERMITA EFL.
Nombre del proyecto: "Mejoramiento del camino vecinal Velapata - Quillico, Tarma, Cochabamba y Huaylla Belén, de las localidades de Velapata, Quillico, Tarma, Cochabamba y Huaylla Belén, de los distritos de El Tingó y Cochabamba - Laja - Amazonas"

Cantidad de muestra(s) para ensayo: Punto de muestreo: Tramo: Cochabamba - Velapata.
Forma de presentación: 01 muestra
Identificación de la muestra: 1 Frasco de vidrio Yuna bolsa ziploc por muestra.
Fecha de recepción de la muestra: Cód. Lab.: 12-19031
Fecha de inicio de análisis: 27-09-19
Fecha de emisión de informe: 27-09-19
30-09-19

Código de laboratorio	12-19031
Código de punto de muestreo	S1
Descripción de punto de muestreo	Área del proyecto
Coordenadas del punto de muestreo	9800586.74N 172930.54E
Fecha inicial / hora de muestreo	25-08-19/10:00 horas
Fecha final / hora de muestreo	25-08-19/10:20 horas

Parámetro de ensayo	unidades	Resultados	Límite de cuantificación
Ag Plata	mg/Kg PS	<0.20	0.20
Al Aluminio	mg/Kg PS	3452	0.12
As Arsenico	mg/Kg PS	< 2.24	2.24
B Boro	mg/Kg PS	12.42	2.01
Ba Bario	mg/Kg PS	31.85	0.36
Ba Bario	mg/Kg PS	< 0.05	0.05
Ca Calcio	mg/Kg PS	18.35	1.51
Cd Cadmio	mg/Kg PS	<0.06	0.06
Ce Cerio	mg/Kg PS	< 0.27	0.27
Co Cobalto	mg/Kg PS	< 0.12	0.12
Cr Cromo	mg/Kg PS	< 0.05	0.05
Cu Cobre	mg/Kg PS	8.83	0.06
Fe Hierro	mg/Kg PS	1725	0.07
K Potasio	mg/Kg PS	3782	0.33
Li Litio	mg/Kg PS	< 1.23	1.23
Mg Magnesio	mg/Kg PS	3745	0.34

Doc:

Avenida Wiese 3640 1er piso - San Juan de Lurigancho, Lima - Perú
Teléfono (011) 750 4454 - info@itsper.com - ventas@itsper.com - web www.itsper.com

- Los tiempos de análisis no son técnicamente sustentables: la información de tiempos de conservación de muestras de suelo para los análisis correspondientes, proporcionada por el laboratorio nos ayudaría a determinar aproximadamente, la fecha de emisión del Informe de Ensayo y desvirtuar la fecha consignada en el informe observado:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ITS
Inspección & Testing Services del Perú S.A.C.

INFORME DE ENSAYO 81328.51

Nº de orden de servicio : O.S. 20190919.04. DA
 Nº de protocolo : 81328.51
 Cliente : SERVITAEIRL
 Dirección legal del cliente : Jrón Junín 547-Mayobamba
 Muestra(s) declarada(s) : Muestras de suelo
 Procedencia de la muestra : Muestreado por área de monitoreo ambiental SERVITAEIRL

Nombre del proyecto: "Mejoramiento del camino vecinal Velapata, Quilico, Tunta Cocha, Cokamar y Huaylla Belén, de las localidades de Velapata, Quilico, Tunta Cocha, Cokamar y Huaylla Belén, de los distritos de El Tirol y Cokamar - Luján - Amazonas"

Punto de muestreo: Tramo: Cokamar - Velapata.

Cantidad de muestra(s) para ensayo : 01 muestra
 Forma de presentación : 1 Frasco de vidrio y una bolsa ziploc por muestra.
 Identificación de la muestra : Cód. Lab. 12-19031
 Fecha de recepción de la muestra(s) : 27-09-19
 Fecha de inicio de análisis : 27-09-19
 Fecha de emisión de informe : 30-09-19

Código de laboratorio	12-19031
Código de punto de muestreo	S1
Descripción de punto de muestreo	Área del proyecto
Coordenadas del punto de muestreo	93°00'58.74N 172°30.58E
Fecha inicial / hora de muestreo	25-09-19 10:00 horas
Fecha final / hora de muestreo	25-09-19 10:20 horas

Parámetro de ensayo	unidades	Resultados	Límite de cuantificación
Ag Plata	mg/Kg PS	< 0.20	0.20
Al Aluminio	mg/Kg PS	3452	0.12
As Arsenico	mg/Kg PS	< 2.24	2.24
B Boro	mg/Kg PS	12.42	2.01
Ba Bario	mg/Kg PS	31.86	0.36
Be Berilio	mg/Kg PS	< 0.05	0.05
Ca Calcio	mg/Kg PS	18.35	1.51
Cd Cadmio	mg/Kg PS	< 0.06	0.06
Ce Cerio	mg/Kg PS	< 0.27	0.27
Co Cobalto	mg/Kg PS	< 0.12	0.12
Cr Cromo	mg/Kg PS	< 0.05	0.05
Cu Cobre	mg/Kg PS	8.63	0.06
Fe Hierro	mg/Kg PS	1725	0.07
K Potasio	mg/Kg PS	3782	0.33
Li Litio	mg/Kg PS	< 1.23	1.23
Mg Magnesio	mg/Kg PS	3745	0.34

El presente ensayo está sujeta a las limitaciones de la especificación de laboratorio y de los métodos de ensayo utilizados. Los resultados obtenidos están sujetos a las limitaciones de precisión de los métodos de ensayo utilizados. El presente informe es válido para el uso que se le da en el momento de su emisión. No se garantiza la exactitud de los resultados obtenidos. No se garantiza la exactitud de los resultados obtenidos. No se garantiza la exactitud de los resultados obtenidos.

Fecha de emisión: 2019-09-30

Pág. 1 de 3

Doc:

Av. Wiese 3840 1 er p/b - San Juan de Lurigancho, Lima - Perú
 Teléfono (01) 750 4454 - info@itsper.com - ventas@itsper.com - web www.itsper.com

- Para este criterio se tiene la información de la «Guía para muestreo de suelos» del 2014 del Ministerio del Ambiente donde se establecen los tiempos de conservación de muestras para los análisis correspondientes, de acuerdo con ello aproximadamente la fecha de entrega del Informe de Ensayo sería:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Tabla N°4: Recipientes, temperatura de preservación y tiempo de conservación de muestras ambientales para los análisis correspondientes.

Parámetro	Tipo de recipiente	Temperatura de preservación	Tiempo máximo de conservación
Compuestos Orgánicos Volátiles COV's			
BTEX	Frasco de vidrio boca ancha, con tapa y sello de teflón	4º C	14 días
Hidrocarburos Fracción Ligera			
Hidrocarburos Fracción Media			
Hidrocarburos Fracción Pesada			
Compuestos Orgánicos Semivolátiles COSV's y Plaguicidas			
Metales Pesados y Metaloides	Bolsas de polietileno densa	Sin restricciones	Sin restricciones
Mercurio (Hg)	Frasco de vidrio con tapa de teflón que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis	4ºC	14 días
PCB	Viales de vidrio con cierre de Teflón	4ºC	14 días
PAH	Viales de vidrio con cierre de Teflón	4ºC	14 días

Fuente: Guía de muestreo de suelos, 2014- MINAM.

Cuadro N°1
ESTIMACIÓN APROXIMADA DE FECHA DE EMISIÓN DE INFORME DE ENSAYO SEGÚN PARÁMETROS Y GUIA DE MUESTREO DE SUELOS

Parámetro	N° de muestras de suelo	Tiempo máximo de conservación (Guía de muestreo de suelos)	Fecha de recepción de la muestra	Fecha de inicio de análisis	Fecha de emisión aproximada del informe de ensayo	Fecha de emisión del informe de ensayo 81328.51
BTEX	01	14 días	27/09/2019	27/09/2019	18/10/2019	30/09/2019
Hidrocarburos totales de petróleo		14 días				
Metales pesados		Sin restricciones				

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

- En el Cuadro N° 1 se puede observar que, la emisión del Informe de Ensayo está en función del tipo de parámetro a determinar, la fecha de recepción de la muestra y el tiempo máximo de conservación de muestras. De esta manera se determina aproximadamente la fecha de emisión del Informe de Ensayo que debería consignarse en el documento por los argumentos expuestos.
- En ese contexto, obviamente, resultó imposible que el laboratorio INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERU S.A.C., pudiera validar el origen del Informe de Ensayo 81328.51, menos aún su contenido.
- Es así como, la DSIS, pudo comprobar que, el Informe de Ensayo 81328.51 no había sido emitido por el laboratorio INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERU S.A.C., conforme aparece en la DIA; por lo que, la información contenida en del Anexo VIII. Meteorología, monitoreo y Hojas de seguridad en la parte 02 Informe de calidad de aire, agua, ruido y suelo correspondiente al numeral 6.1.7. Suelo, a) Calidad de suelo del Capítulo 6. Línea Base Física, Biológica y Social, de la DIA -



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén, **es falsa; motivo por el cual, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

22. En este contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

c) Análisis de los descargos

23. Mediante escrito de **Descargos al Inicio del PAS** y escrito de **Descargos al Informe Final**, el administrado manifestó lo siguiente:

- i) Que, se confiaron en la empresa Servicios Integrales de Ingeniería y Tecnología Ambiental – SERVITA E.I.R.L., quien aseguró brindar datos confiables y veraces a través de un laboratorio acreditado por INACAL, contrató sus servicios para la realización del monitoreo ambiental de la DIA del proyecto «Mejoramiento del camino vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén, de los distritos del Tingo, Colcamar y Conila, provincia de Luya – Amazonas» quien desarrolló el monitoreo ambiental el 24 de setiembre de 2019 generando el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, agua, ruido y suelo, el cual incluye el **Informe de Ensayo N° 81328.51** del laboratorio INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERÚ S.A.C.

Para los datos de campo, existe la confianza necesaria, por lo que, no consideró revisar ni generar otros datos ya que, significaría contratar otro servicio similar, más aún si la empresa SERVITA E.I.R.L. era conocida por su honorabilidad con lo que garantizaba el servicio.

- ii) Que, mediante Carta N° 027-2022/CAP/GCS se solicitó a SERVITA E.I.R.L. información respecto al monitoreo, obteniendo la respuesta mediante **Carta N° 001-2023-SERVITA EIRL.MOY** en la que reconoce como suyo el informe de monitoreo que incluye el Informe de Ensayo N° 81328.51, indicando que «fueron sorprendidos por el supuesto especialista del Laboratorio INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERU SAC, pero que después de una semana les hizo llegar el Informe de Ensayo correcto el mismo que les está haciendo llegar»; en ese sentido, no fue FAMSAC INGENIEROS S.A.C. quien presentó la información falsa premeditadamente y mucho menos la generaron, ni son los autores intelectuales de dicha información, pues ellos siempre han actuado de buena fe; siendo culpables de lo acontecido, la empresa SERVITAL E.I.R.L.
- iii) Que, al realizar la comparación entre los resultados verdaderos y los falsos, no se aprecia mayor diferencia, por cuanto los parámetros falsos se encontraban dentro de los límites permisibles; razón por la que, no les generaron dudas aquellos datos.
- iv) Que, FAMSAC INGENIEROS S.A.C., respecto del Informe de Ensayo N° 81328.51 presentado por Servita EIRL, consideró la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto a los argumentos i) y iv):

24. Sobre el particular debemos señalar que, uno de los principios que guía el actuar de la autoridad administrativa es el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual se encuentra recogido en el artículo 51° del TUO de la LPAG⁵, y que establece que, los documentos que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
25. El Principio de Veracidad también se encuentra recogido en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM⁶, y establece que, todo documento presentado por las entidades autorizadas, independientemente de que contenga información de fuente primaria o secundaria, se presume veraz, sin perjuicio de los controles posteriores pertinentes.
26. Por su parte, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁷ establece que, los estudios ambientales son elaborados por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Consultoras Ambientales, y como tal, son las responsables de su contenido.
27. Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, se entiende que, cuando el administrado presente documentos que hayan sido emitidos por terceros, como ocurre en el presente caso, deberá acreditar su debida diligencia en realizar previo a su presentación, las verificaciones razonables correspondientes; ya que, la información que se está incorporando al instrumento de gestión ambiental, será objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente, que presumirá que la información brindada por el administrado es veraz y confiable.
28. Sin embargo y de acuerdo con lo reconocido por el propio administrado, *no se consideró revisar ni generar otros datos, pues ello hubiera significado contratar otro servicio similar, lo cual nunca se hace, pues la empresa SERVITA E.I.R.L. conocida por su honorabilidad les dio garantías del servicio que le ofrecieron.*
29. Respecto a que, SERVITA E.I.R.L. a través su Carta N° 001-2023-SERVITA EIRL.MOY reconoce que, ellos también fueron sorprendidos por el supuesto especialista del Laboratorio INSPECTION & TESTING SERVICES DEL PERU SAC,

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 51.- Presunción de veracidad
51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales **o por terceros**, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.
(Resaltado y subrayado, agregados)

⁶ **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM** - Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA
3) Veracidad.- Todo documento presentado por las entidades autorizadas, independientemente de que contenga información de fuente primaria o secundaria, se presume veraz, sin perjuicio de los controles posteriores pertinentes.

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales
(...)
10.2 Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

quien después de una semana les hizo llegar el Informe de Ensayo correcto, debemos precisar que, **el administrado era el responsable de corroborar la veracidad de la información que estaba presentando ante la Autoridad Administrativa**, conforme establecía el artículo 11⁸ del Reglamento de del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 0011-2013-MINAM⁹.

30. En esa misma línea, el artículo 24¹⁰ de la norma antes referida indica que, las entidades autorizadas, en este caso el administrado, son responsables del contenido del estudio ambiental en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas para su elaboración, razón por la cual, se las exige brindar información veraz; en ese sentido, el nuevo Reglamento Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM establece que las consultoras tienen la obligación de **no proporcionar documentación, declaración o información falsa**¹¹.
31. Es por ello que, el tipo infractor sanciona a quien elabora el estudio ambiental, independientemente si contrataron los servicios de un tercero para la elaboración del monitoreo ambiental, siendo responsabilidad del administrado corroborar la veracidad de la información entregada.
32. En cuanto a las explicaciones brindadas por SERVITA E.I.R.L. al administrado, será este último quien determine si satisface o no sus expectativas, todo ello dentro del ámbito privado de ambos; en cuyo espacio, la autoridad administrativa no tiene intervención alguna.
33. Asimismo, el hecho que, SERVITA E.I.R.L. haya entregado al administrado un nuevo monitoreo ambiental que incluye un nuevo Informe de Ensayo N° 81328.51 ofrecido como descargo, no enerva la infracción imputada; toda vez que, la infracción imputada al administrado está referida a brindar información falsa a través del Informe de Ensayo N° 81328.51, **que fuera presentado a la autoridad ambiental competente el 21 de mayo de 2019** y que, bajo el principio de presunción de veracidad fuera tomado como cierto y como tal, fuese objeto de evaluación por parte de esta, generando la aprobación de la DIA mediante Resolución Directoral N° 137-2020-MTC/16 con fecha 21 de mayo de 2020.
34. Por lo que, la entrega por parte de SERVITA E.I.R.L. de un nuevo monitoreo ambiental con un nuevo Informe de Ensayo N° 91273.23, no sólo no exime de

⁸ **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM**
Artículo 11.- Veracidad de la información

La documentación presentada por las entidades solicitantes de inscripción en el registro tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que sus representantes legales y demás profesionales que la suscriben son responsables de la veracidad de su contenido, sin perjuicio de la verificación posterior que estará a cargo del Administrador del Registro.

⁹ El Decreto Supremo N° 0011-2013-MINAM se encontraba vigente al momento en que el administrado proporcionó la información falsa.

¹⁰ **Idem**

¹¹ **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM - Aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales**

Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales

18.6. Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

responsabilidad al administrado, sino que corrobora la infracción en la que incurrió este.

35. Se debe precisar además que, la obligación materia de análisis se configura en un **espacio y tiempo**, en este caso al momento de presentar el estudio ambiental ante la autoridad ambiental competente; por lo que, este compromiso tiene **naturaleza instantánea**, es decir que, la situación antijurídica detectada se configura en un solo momento, por lo que, físicamente resulta imposible que el administrado pueda retrotraerse al momento mismo en que incurrió en infracción administrativa, esto es al momento de ser presentada la DIA ante la autoridad ambiental competente, ocurrida el 21 de mayo de 2019.
36. Por lo que, el argumento del administrado queda desestimado.

Respecto al argumento ii)

37. El artículo 144 de la LGA¹² y el artículo 18 de la Ley del SINEFA¹³ indican que, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA **es objetiva**; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁴, lo cual no se ha configurado en el presente caso.
38. El TFA¹⁵, para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causales eximentes de responsabilidad, señala que deben cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, -es decir, no ser susceptible de ser superado¹⁶.

¹² **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

¹³ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁴ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero «...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada».

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74> (16 de agosto de 2021).

¹⁵ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

¹⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

39. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de **hecho determinante de un tercero**¹⁷, señala que, el mismo debe revestir características similares a las que configuran el caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
- **No puede ser un hecho extraordinario:** que el administrado no cumpla con corroborar la información obtenida de terceros, ya que, por mandato de la norma le resulta exigible dicha obligación; por lo que, es su deber realizar una verificación razonable de la información que presenta ante la Autoridad Administrativa.
 - **No puede ser imprevisible:** porque, el administrado pudo tomar las precauciones necesarias para que la información entregada por SERVITA E.I.R.L. como parte del monitoreo ambiental resulte veraz, efectuando el control posterior de la información recibida, en el entendido que, eventualmente, información falsa podría ser presentada ante las autoridades competentes, con las responsabilidades administrativas, civiles o penales que podría significar dicha actuación.
 - **No es irresistible:** pues como se ha dicho, el administrado tomando las diligencias respectivas, con un control posterior responsable de la información recibida de SERVITA E.I.R.L., pudo evitar ser sorprendido con información falsa, como él indica.
40. Por lo que, el argumento del administrado queda desestimado.

Respecto al argumento iii)

41. Al respecto debemos señalar que, el administrado presentó en su escrito de Descargos al Informe Final, un “Cuadro Comparativo de Resultados” de los parámetros Aluminio, Boro, Bario, Calcio, Cobre, Hierro, Potasio, Magnesio, Manganesio, Sodio, Níquel, Fósforo, Plomo, Silicio, Estroncio, Talio, Vanadio, Zinc, entre otros; los mismos que, corresponden a los resultados del Informe de Ensayo N° 81328.51 y a los resultados del Informe de Ensayo N° 91273.23.
42. En ese sentido, si bien el Informe de Ensayo N° 91273.23 contendría la información verdadera de acuerdo con lo expresado por SERVITA E.I.R.L, debemos señalar que, dentro de las funciones del OEFA no se encuentra la de evaluar si existe o no, un exceso en los estándares de calidad o si existe una diferencia significativa entre los resultados recogidos en ambos informes de ensayo; sino la de determinar, como ocurre en el presente caso, si presentó o no información falsa al certificador durante el proceso de evaluación de la DIA.
43. Resulta pertinente precisar que, el objetivo de establecer si se presentó información falsa durante el proceso de evaluación de la DIA, obedece a que, ello no permitiría tomar medidas preventivas, de mitigación y/o correctivas oportunamente cuando se ejecute el proyecto de inversión, toda vez que, los monitoreos que conforman la línea base nos permiten conocer la calidad ambiental de un lugar antes que este sea disturbado y en función de ello proponer las medidas de control correspondientes.
44. De otro lado, como parte de sus descargos el administrado presentó dos (2) fotografías sin fechas ni coordenadas, las cuales correspondían al monitoreo de

¹⁷ Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

suelo y ruido realizado durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental; se debe considerar al respecto que, no se está cuestionando la ejecución del monitoreo ambiental, sino que, en el Informe de Ensayo N° 81328.51, obra información falsa, la misma que fue presentada para ser valorada durante el proceso de evaluación de la DIA.

45. Por lo que, el argumento del administrado queda desestimado.
46. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado brindó información falsa en el numeral 6.1.7. Suelo, literal a) Calidad de suelo, subcapítulo 6.1 Línea Base del Capítulo 6. Línea Base físico, biológica y Social de la DIA – Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén de las localidades de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya - Amazonas, durante la Supervisión Regular 2022.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

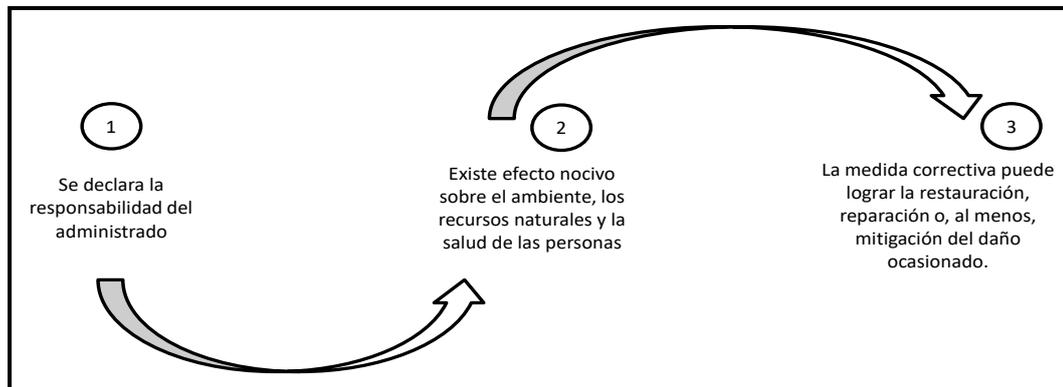
48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
49. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁹ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

52. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²².
55. En esa misma línea, el TFA²³ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
56. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
57. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

²² Idem.

²³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

IV.2.1. Único hecho imputado:

- 58. El cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de asegurar la calidad del contenido del estudio ambiental en su integridad; por lo que, el administrado, al brindar información falsa en el numeral 6.1.7. Suelo, literal a) Calidad de suelo, subcapítulo 6.1 Línea Base del Capítulo 6. Línea Base físico, biológica y Social de la DIA – Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén de las localidades de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya - Amazonas, durante la Supervisión Regular 2022, no resulta ser subsanable, debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado.
- 59. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
- 60. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado brindó información falsa al presentar el estudio ambiental; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 61. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁵, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta infractora indicada Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.761 UIT.**

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado brindó información falsa en el numeral 6.1.7. Suelo, literal a) Calidad de suelo, subcapítulo 6.1 Línea Base del Capítulo 6. Línea Base físico, biológica y Social de la DIA – Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén de las localidades de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya - Amazonas, durante la Supervisión Regular 2022.	2.761 UIT
Multa total		2.761 UIT

Fuente: Informe N° 01334-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- 63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01334-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

²⁵

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.

64. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

65. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
66. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado brindó información falsa en el numeral 6.1.7. Suelo, literal a) Calidad de suelo, subcapítulo 6.1 Línea Base del Capítulo 6. Línea Base físico, biológica y Social de la DIA – Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén de las localidades de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya - Amazonas, durante la Supervisión Regular 2022.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

67. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0012-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.761 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado brindó información falsa en el numeral 6.1.7. Suelo, literal a) Calidad de suelo, subcapítulo 6.1 Línea Bade del Capítulo 6. Línea Base físico, biológica y Social de la DIA – Camino Vecinal Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belén de las localidades de Velapata, Quillillic, Tueta, Cocha, Colcamar y Huaylla Belen, de los Distritos de El Tingo, Colcamar y Conila, Provincia de Luya - Amazonas, durante la Supervisión Regular 2022.	2.761 UIT
Multa Total		2.761 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0012-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁹.

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 6°. - Informar a **FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **FAMSAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/WYBD/MMGC/kmqo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01564885"



01564885